

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE TITULARIDAD DE RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. INTERPUESTO POR E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. EN RELACION CON LA COMUNICACIÓN DE REVISIÓN DE LA PROPUESTA PREVIA DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA APOYO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN CON CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE EN LA SUBESTACIÓN MOGAN 66 KV.

(CFT/DE/035/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 21 de marzo de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente ACUERDO:

I. ANTECEDENTES

ÚNICO. Interposición de conflicto

Con fecha 2 de febrero de 2024, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, "EDISTRIBUCIÓN"), por el que se plantea un conflicto a la red propiedad de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante REE) con motivo de la comunicación de esta última de revisión de la propuesta previa de acceso y conexión para apoyo a la red de distribución con conexión a la red de transporte en la subestación MOGAN 66 kV.

Los hechos puestos de manifiesto por E-DISTRIBUCION y que se consideran relevantes para la inadmisión del conflicto se exponen de forma resumida:

- El 23 de agosto de 2023, E-DISTRIBUCIÓN solicitó a REE el permiso de acceso y conexión a la red de transporte para la instalación de un nuevo transformador 66/20 de 40 MVA en una posición nueva planificada en la subestación Mogán 66 kV.
- Con fecha 6 de noviembre de 2023, REE notificó a E-DISTRIBUCIÓN la propuesta previa de acceso y conexión, como responsable de la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión a la red de transporte para las instalaciones de apoyo a la red de distribución, concluyendo que existe capacidad de acceso y es viable la conexión. La propuesta previa estaba compuesta por el Informe de viabilidad de acceso, realizado por el operador del sistema con las consideraciones que se recogían en el Anexo 1, así como por el informe de viabilidad de conexión, realizado por el titular de la red de transporte, con las condiciones técnicas y económicas que se recogían en el Anexo 2. En el Anexo 1 el operador del sistema concluye la viabilidad de acceso a la red de transporte e indica a continuación que *“... se podrá exigir a la distribuidora la instalación de un relé de maniobra controlada que será propiedad del solicitante”*.
- En fecha 19 de diciembre de 2023, tiene entrada en REE escrito de E-DISTRIBUCIÓN en solicitud de revisión de la propuesta previa indicándose por la distribuidora, mediante Anexo, los aspectos concretos del Anexo 1 y del Anexo 2 para los que se solicitaba la revisión. En síntesis, se solicitaba la revisión del condicionante relativo a la instalación de un sistema de maniobra controlada para la maniobra de cierre del interruptor de 66 kV del nuevo transformador TRP1 a instalar por EDISTRIBUCIÓN, debiendo quedar su propiedad de parte de REE por actuar sobre elementos propiedad del transportista, no debiendo ser este un requerimiento del permiso de acceso y conexión para el distribuidor.
- En fecha 5 de enero de 2024, se recibe mail de REE notificando a EDISTRIBUCIÓN la comunicación de revisión de la propuesta previa de acceso y conexión para apoyo a la red de distribución con conexión a la red de transporte en la subestación MOGAN 66 kV, en la que el operador del sistema no se pronuncia sobre el concreto aspecto planteado por la distribuidora en el Anexo I -que se le pudiese exigir por el Operador del Sistema la instalación de un relé de maniobra en el interruptor de 66 kV y que éste debiese quedar de titularidad de la distribuidora-, sino que se

limita a adjuntar el Anexo I en idénticos términos que en la propuesta previa originalmente remitida. Por el contrario, sobre el Anexo 2 de la propuesta previa original el titular de la red de transporte sí que se pronuncia dando respuesta a los aspectos planteados por E-DISTRIBUCIÓN.

- Tras la exposición de los fundamentos jurídicos que estima oportunos, y a la vista de que, a juicio de E-DISTRIBUCIÓN, el operador del Sistema no motiva la exigibilidad de que la distribuidora deba instalar el relé, así como también discrepa de que asumir su titularidad, E-DISTRIBUCIÓN interpone el presente conflicto, solicitando a la CNMC que acuerde estimarlo y dejar sin efecto la referida condición y además, solicita, mediante “Otrosí” para el caso de que esta Comisión acuerde inadmitir el presente conflicto como de acceso, que al amparo de lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el presente conflicto sea remitido por esa Comisión al órgano que estime competente para su resolución.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto.

A la vista de los hechos recogidos en el presente Acuerdo, ha de concluirse que esta Comisión no es competente para conocer del conflicto planteado, dada su naturaleza inequívoca de conflicto de conexión.

En efecto, en la propuesta previa de acceso y conexión remitida por REE a E-DISTRIBUCIÓN en relación con el acceso solicitado cuyo detalle se recoge en los Antecedentes del presente Acuerdo, se concluye que existe capacidad de acceso, pudiendo exigir el Operador del Sistema a E-DISTRIBUCIÓN la instalación de un sistema de maniobra de cierre del interruptor de 66 kV del nuevo transformador TRP1 que será propiedad del solicitante, y sobre el que la distribuidora manifiesta su discrepancia en el trámite de revisión de la referida propuesta.

REE, por tanto, reconoce en su propuesta previa de acceso y conexión la existencia de capacidad de acceso, y la referencia a la potencial exigencia de instalación por E-DISTRIBUCIÓN de un sistema de maniobra de cierre del interruptor de 66 kV del nuevo transformador TRP1, debe entenderse como una cuestión relacionada con la conexión, y no con el acceso. En suma, se trata de la discrepancia sobre la necesidad o no de la instalación de un elemento físico asociado a la conexión y de quién asume la titularidad y los costes, pero no sobre el propio acceso ni sobre la existencia o no de capacidad de acceso.

El artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, define la conexión a la red de la siguiente forma. En el apartado 1, determina que el derecho de conexión a un punto de la red es el “*derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red*” y el permiso de conexión, “*aquel que se otorga para poder conectar una instalación de producción de energía eléctrica o consumo a un punto concreto de la red*”. A mayor abundamiento, el apartado 4 establece que: “*el permiso de conexión solo podrá ser denegado por imposibilidad técnica, por cuestiones de seguridad de las personas, por no existir la instalación de red donde se solicita el punto de conexión y no estar contemplada la instalación en la planificación vigente de la red de transporte o en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado, o por falta de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias.*”

En relación con la competencia para conocer los conflictos de conexión a las redes de distribución de energía eléctrica, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013 establece:

“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente [...].

En consecuencia, dado que el permiso de acceso y conexión a la red se solicita para la instalación de un nuevo transformador 66/20 de 40 MVA en la subestación MOGAN 66 kV del ámbito de la distribución de energía eléctrica cuya competencia es de carácter autonómico, el presente conflicto de conexión debe ser resuelto por el órgano competente de la Comunidad Autónoma del Gobierno de Canarias.

Por tanto, de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a decisiones sobre competencia, procede que esta Comisión remita el asunto al órgano administrativo del Gobierno de Canarias que se estima competente para su resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el conflicto de conexión a la red propiedad de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteado por E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. en relación con la comunicación de revisión de la propuesta previa de acceso y conexión para apoyo a la red de distribución con conexión a la red de transporte en la subestación MOGAN 66 kV.

SEGUNDO. Remitir el expediente administrativo de referencia CFT/DE/035/24 a la Dirección General de Energía de la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial del Gobierno de Canarias, que se estima competente para la resolución del conflicto de conexión a la red propiedad de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A., planteado por E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Asimismo, dese traslado por ser el órgano resolutorio competente a:
Dirección General de Energía de la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial del Gobierno de Canarias.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.